

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00435 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JONATTAN ANDRADE SANTANA** contra **NATALY MOSCOSO VERA Y FRANCY MAYERLYN MONROY GONZALEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 20 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b966ac46f0b940cb1701de30963d2b4d73539578605d0df253f5de1dba955b9d**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00531 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE por desistida la demanda ejecutiva frente a la sociedad Gou S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Gou S.A.S., dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes ante la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de liquidación judicial de dicha sociedad. Oficiese. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos y déjese a disposición de dicha Superintendencia.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Por Secretaría, proceda a **REMITIR COPIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la entidad financiera aquí demandante y por el valor del crédito, no obstante, téngase en cuenta que la ejecución continuará contra el deudor solidario Rodrigo Giraldo Olano.

QUINTO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra el demandado Rodrigo Giraldo Olano.

SEXTO.- Ahora bien, tener en cuenta que el demandado Rodrigo Giraldo Olano, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

SÉPTIMO.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bd00f187c4e6017e90a913a4adebaa376e94afabee1ebaa84836619504638**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00697 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, coadyuvada por el representante legal, dan cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de 21 de julio de 2022, por lo tanto, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Esperanza Gallo Plazas y Argemira Giraldo Peláez, por cumplimiento de la **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de las demandadas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por conciliación.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef5a545b023fd96c1ea9b29ee1deba3131bc46180da2c0a1152aca9e95ed11c**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00826 00

I. ASUNTO

Resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado a través de apoderado propone como excepciones previas las que denominaron “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA – RÉGIMEN ESPECIAL LEY DE INSOLVENCIA, TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, con sustento en que mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 10 de junio de 2021, radicado bajo el No. 2021-01-398707, fue admitida la solicitud del proceso de reorganización de la sociedad Concescol S.A.S de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y normas que la modifican o adicionan.

La parte demandada sociedad CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en Reorganización, ha sido afectada por las razones que dieron origen a la emergencia económica, tal como fue expuesto en la solicitud de admisión al proceso de reorganización, que fue aceptada por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la ley de insolvencia ha sido clara frente al cumplimiento de las obligaciones, cuando una empresa se encuentra en proceso de liquidación o de reorganización y el hecho de que una empresa entre en reorganización, no significa que la sociedad pretenda incumplir con las obligaciones adquiridas con sus acreedores, pues uno de los requisitos para este proceso es realizar un inventario de activos y pasivos, los cuales deberán liquidarse y pagarse a cada uno de sus acreedores según la prelación de créditos.

A tono con lo anterior, no puede decretarse que Concescol S.A.S., haya incumplido sus obligaciones, teniendo en cuenta el efecto suspensivo que trae incluido el proceso de reorganización en el cual la demandada se encuentra inmersa; y en la que el acreedor deberá hacerse

parte para poder recibir el total de sus acreencias. Así mismo a la sociedad le son aplicables las medidas especiales que buscan disminuir el impacto económico de las empresas afectadas por la pandemia.

Así mismo la ley señala que una vez presentada la solicitud del proceso de reorganización, el deudor, en este caso Concescol S.A.S., no cuenta con la posibilidad de hacer pagos de sus obligaciones, a menos que sea autorizado para tal fin por el juez de concurso, resultando claro que no significa que la sociedad pretenda incumplir con las obligaciones adquiridas con sus acreedores, pues uno de los requisitos para este proceso es realizar un inventario de activos y pasivos, los cuales deberán liquidarse y pagarse a cada uno de sus acreedores según la prelación de crédito.

Por lo dicho con antelación, solicita el apoderado declarar probadas las excepciones previas, se dé por terminado el proceso de la referencia y sea remitido a la Superintendencia de Sociedades, para lo que aquí se pretende sea resuelto en el trámite de reorganización, al ser, la sociedad Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S., el deudor principal y a quien se le atribuye la legitimidad por pasiva para ser demandada.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien comiencese por decir que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que de entrada les otorga el carácter de ser taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Argumenta la parte demandada como excepciones previas las denominadas **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA – RÉGIMEN ESPECIAL LEY DE INSOLVENCIA, TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**, las cuales se basan en el mismo argumento, no obstante, se estudiará en primer lugar la denominada FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Para abordar su estudio, es preciso señalar que la mencionada excepción se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo arriba citado, así mismo el artículo 16 *ibidem*, señala que (...) *la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado*

con posterioridad a la declaratoria de falta de en efecto deben concurrir de manera simultánea dos o más procesos que se adelanten actualmente, frente a las mismas pretensiones, entre las mismas partes y al haber identidad de causa, estar soportados los procesos en los mismos hechos. (...)

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 por medio de la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial señaló en su artículo 6° respecto de la competencia que *“(...) Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. (...)”*.

A tono con lo anterior el artículo 20 de la misma ley dispuso frente a nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso que: *“(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) subrayas fuera de texto.*

En el presente asunto y revisadas las documentales, se advierte que mediante auto del 10 de junio del año 2021 con radicado No. 2021-01-398707 proferido por la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente 39696, se admitió el proceso de proceso de reorganización de la empresa aquí demandada, lo cual evidentemente ocurrió antes de que se librara mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de manera entonces y sin mayor análisis se tendrá por probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, por lo dicho con antelación, y como consecuencia, se ordenará remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para que se tenga en cuenta la acreencia aquí pretendida en esa entidad dentro del expediente 39696.

Así pues, baste lo dicho para declarar probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA formulada por el demandado, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 20 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4a24b012ded730c32d66c9f8977f372a5121160b94afb94e5f074dfd9d728f**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00835 00

Revisadas las documentales se advierte que el oficio No. 0923 de 17 de marzo de 2022 contiene un error de digitación en el folio de matrícula, como quiera que el auto de fecha 12 de agosto de 2021 ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-40392321, no obstante, en el oficio remitido se indicó el folio de matrícula No. 50S-40392331, ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acató la medida, tal y como se evidencia en comunicación de fecha 21 de abril de 2022, sin embargo la medida se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria incorrecto, entonces a fin de evitar futuras nulidades y dar el trámite que corresponde, se ordena;

PRIMERO.- Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que proceda al levantamiento de la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante oficio No. 0923 de 17 de marzo de 2022, con ocasión al error de digitación arriba expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de agosto de 2021, numeral 5°, indicando que el número de matrícula inmobiliaria es 50S-40392321. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 de 20 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0312cab45fdb0ed408bb4664f4049b433cca776845c72dc3369ab7bb1ff692**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00102 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 del 20 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f827a8a0819b712c3ddcd0308df5f640feee332716be64e1d96e9798307aa2**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00594 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COMPARTIR S.A HOY MIBANCO S.A** contra **DILIA RUTH RAMIREZ ROJAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 20 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31c3a859ed12bcf89c29fb31671954caeedc8803ac3fa1342cf6f220ffe752**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00636 00

En atención al poder allegado por la abogada JOHANA BALLÉN CUBILLOS, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el cual señala que: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)*”, téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada ERNESTO ARIZA PEÑA, por lo tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico jo_92-05@hotmail.com el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda.

Así mismo reconózcase personería jurídica a la abogada JOHANA BALLÉN CUBILLOS como apoderada del demandado ERNESTO ARIZA PEÑA, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 de 20 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f02a9719029d1a2946d1f8f5e624756fd52e35bebd6a533fa317062b6a982**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00999 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOMULSE** contra **RICARDO JIMENEZ MONTES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 20 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbc8f2d28ec6da343d469eb662ecefbd2fa7426949ab1f69f1ce99c96f4a**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01186 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Chevyplan S.A. contra Alexandra Patricia Lozano Forero y Jonathan Andrés Cardona Lozano, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e82e1cf47dec2df9e57362031df0460fc2ae1645912a0b48d1e52fc941aa25**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01673 00

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 1° de diciembre de 2022.

Ahora, dando alcance al escrito de 19 de diciembre de 2022, **DECRÉTESE** la suspensión del proceso hasta el **6 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo solicitado por las partes.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2311c0f600e449ee940f3f231e2fbfa9784d3a6955c5fa4c86119b52434daf2**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01847 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1218955** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad del demandado y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$12'000.000.

3.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78461b4e56627f94ccf82c483a8dc5f3f391d50e7ffb8d691ce06ad54549227**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01847 00

Subsanada la demanda y Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO CULTURAL DEL LIBRO P.H.** y en contra de **DOMINGO CARRERO SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$65.800,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración causadas desde el mes de julio de 2019.

2.- Por la suma de **\$4'645.800,00 m/cte.**, por concepto de veintinueve (29) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de agosto de 2019 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$160.200,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$1'848.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2022 a noviembre de 2022, cada una por valor de \$168.000,00 M/cte.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

5.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de diciembre de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4477ad9737d7cc0691b25c42f543582835e56341a8fdb27ae4347194bc320c**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01873 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CLAUDIA RAMÍREZ CHINCHILLA** en contra de **EDUARDO RAMÍREZ CHINCHILLA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 54 sur No. 29 – 66 de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57be2c360d69edd2d886cfd1cdda6d775fb4a2c2024f5726fbe46d878c4898c**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01891 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d4343a8746944ab46d16799797b5942ca4dee102b2523ba059dca46ee37f78**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01891 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.** y en contra de **LILIANA QUINTERO LÓPEZ y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ PABON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'319.965,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$2'007.234,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados entre el 20 de enero de 2021 a 20 de septiembre de 2022.

1.2.- Por la suma de **\$59.999,00 M/Cte.**, correspondiente al valor de seguros y comisiones, representado en el título valor.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 21 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0e3cfeba5d9c344fdbefcfbc587708608670e403c7328cbb39689174384ec**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01897 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **307-18170** denunciado como de propiedad del demandado Jorge Enrique Perdomo Barrera. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4c09b1b0f3009ac85cad1e87063a3d7923c1fe629fd762e127c4beed6e9816**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01897 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VÁSQUEZ** y en contra de **CARLOS JULIO PERDOMO BARRERA, JORGE ENRIQUE PERDOMO BARRERA y JULIO ENRIQUE PERDOMO PEÑA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$330.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente entre el 26 de febrero al 25 de marzo de 2020¹.

2.- Por la suma de **\$1'700.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, causados entre el 26 de marzo al 25 de mayo de 2020, cada canon por la suma de \$850.000.

3.- Por la suma de **\$170.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo canon de arrendamiento causado entre el 26 de mayo de 2020 al 1° de junio de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 20 DE FEBRERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557e84ab16493378aa130cac9f634d1560d9fdf2c0328ce140f8d2d3fccf364**

Documento generado en 17/02/2023 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>